



RESOLUCIÓN No. 004 de 2017
TERCERA FECHA - FASE I
LIGA ARGOS I 2017
(Marzo 15)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA LIGA ARGOS 2017

En uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias y en particular de las que le confiere el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 3623 por la cual se adopta la Reglamentación que regirá la Liga Argos Futsal I, Liga Argos Futsal II / 2017.

RESUELVE:

Artículo 1º.- Imponer las sanciones correspondientes a los partidos de la Tercera Fecha de la I Fase - Liga Argos Futsal I / 2017:

EXPULSADOS

Nombre	Club	Fecha	Suspensión	multa	a Cumplir
WILLY HERBY MAY HERRERA Motivo:	ATLÉTICO DORADA Doble amonestación Artículo 58 - 2 Código Disciplinario único de la FCF	3º Fecha Liga Argos I 2017	1 fecha	\$0	4º Fecha Liga Argos I 2017
JORGE A. PRECIADO Motivo:	ATLÉTICO DORADA Conducta Violenta Artículo: 63 - D Código Disciplinario único de la FCF	3º Fecha Liga Argos I 2017	2 fechas	\$0	4º y 5º Fecha Liga Argos I 2017
LUIS G. RIOS Motivo:	ALIANZA TOLIMA Doble amonestación Artículo 58 - 2 Código Disciplinario único de la FCF	3º Fecha Liga Argos I 2017	1 fecha	\$0	4º Fecha Liga Argos I 2017
JOSE G. HERNANDEZ MENDEZ Motivo:	INDEPENDIENTE BARRANQUILLA Juego brusco grave Artículo 63 - C Código Disciplinario único de la FCF	3º Fecha Liga Argos I 2017	1 fecha	\$0	4º Fecha Liga Argos I 2017



CRYSTIAN DANOBIS HURTADO DEPORTIVO META 3º Fecha Liga Argos I 2017 **1 fecha** \$0 4º Fecha Liga Argos I 2017
Motivo: Doble amonestación
Artículo 58 - 2 Código Disciplinario único de la FCF

CONDUCTAS INCORRECTAS DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
REAL BUCARAMANGA	4 amonestaciones en el mismo partido	3º fecha Liga Argos I 2017	\$368.858,00

Artículos 77-A Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

“Artículo 77. Infracciones de un club. Constituye conducta incorrecta, sancionable con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes supuestas:

- Haber sido amonestados al menos cuatro (4) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.*
- Haber sido expulsados al menos tres (3) de sus jugadores en el transcurso de un mismo partido.*
- Cuando varios de sus jugadores, en grupo, hayan amenazado o intentado coaccionar a un oficial de partido.”*

Artículo 2o. Sanpas Fútbol Club.- Sancionado con multa de dos millones, trescientos noventa y siete mil quinientos setenta y nueve pesos (**\$2,397,579**) por exhibición de publicidad no autorizada, con ocasión del partido Real Cundinamarca vs Deportivo Sanpas, correspondiente a la tercera Fecha de la Liga Argos I-2017, disputada el día 10 de Marzo de 2017 en el coliseo Deportivo Central de Madrid.

De acuerdo con imágenes oficiales del partido en referencia, este Comité tuvo conocimiento que algunos jugadores del Club Sanpas salieron a los actos protocolarios con una pancarta alusiva a un patrocinador no autorizado por el organizador del evento.

Conductas de esta índole se encuentran tipificadas en el artículo 78 literal E en concordancia con el artículo 48 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol las cuales señalan:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

E) Al club cuyos jugadores, miembros de cuerpo técnico u oficiales exhiban mensajes o publicidad sin autorización del organizador del evento durante los actos protocolarios.”

Artículo 48. Reincidencia.

1. Será reincidente el que incurra en nuevas faltas de las contempladas en este código.
2. Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de jugadores, delegados y miembros del cuerpo técnico las reincidencias serán contabilizadas durante el periodo de duración del torneo respectivo.
3. Para efectos de la aplicación de las Reglas de juego de un torneo o competición, en el caso de los demás oficiales y directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo, las reincidencias serán contabilizadas durante un periodo de dos años.
4. Para efectos de la aplicación de las normas generales deportivas las reincidencias se contabilizarán en un periodo de tres (3) años.



5. **Sin perjuicio de las disposiciones específicas que prevé el presente Código, al infractor que incurra en una nueva falta se le incrementará la sanción así:**
- a. **En un treinta (30%), sesenta (60%), noventa (90%) por ciento y así sucesivamente en esta proporción por cada nueva infracción a este código, si fuere sancionado con multa;**
 - b. Con uno (1), dos (2), tres (3) o más partidos, si la pena consistiera en la prohibición para actuar;
 - c. Con el doble de la pena anteriormente impuesta si se tratara de suspensión a una división, liga o club o a un directivo;
 - d. Con la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada o renuncia y multa de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales, si la sanción anterior hubiere consistido también en la deducción de puntos o pérdida del partido por retirada o renuncia.
6. Si se demuestra que la expulsión obedeció a un error en el señalamiento de la persona, aunque ésta ya hubiere pagado la sanción, no se le tendrá en cuenta como reincidente; y si la sanción hubiere sido mayor, se le exonera de cumplir las fechas restantes.
7. En esta hipótesis pagará la sanción el verdadero infractor, una vez fuere determinado.
8. Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto en materia de dopaje.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3o. Recurso de reposición presentado por la Corporación Niza, contra de la Resolución No. 003 del 9 de marzo de 2017 que sancionó con multa de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 7,377,170) por conducta discriminatoria de sus aficionados. (Art. 92 CDU).- No se repone la sanción y se confirma la decisión inicial.

Analizado el recurso, este Comité encuentra que los argumentos expuestos por el recurrente no logran desvirtuar la informado por el árbitro del partido, acerca del comportamiento de los aficionados y de la gravedad del mismo. Por las consideraciones expuestas, no se repone la sanción y se confirma la decisión inicial.

Artículo 4o.-Recurso de reposición presentado por la Corporación Niza, contra de la Resolución No. 003 del 9 de marzo de 2017 mediante la cual se sancionó a la Corporación Niza con multa de un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y dos pesos (\$1,844,292), por retardar el inicio del partido según la programación oficial.- Se repone la decisión inicial, en consecuencia se levanta la sanción disciplinaria y se ordena el archivo de las diligencias.

Artículo 5o. Recurso de reposición presentado por el CLUB DEPORTIVO SANPAS FC.- No se considera por presentación extemporánea del recurso.

Artículo 6o.- Caso Pendiente Investigación al Club Gremio Samario.- Concluida la investigación se le sanciona con multa de Un millón, ochocientos cuarenta y cuatro mil, doscientos noventa y dos pesos (\$1,844,292) por incumplimiento de la disposición del artículo 91 del reglamento de la Liga Argos 2017.

De acuerdo con informes oficiales se tuvo conocimiento que el Club Gremio Samario no presentó las vallas de publicidad oficiales durante el partido de referencia.

Conductas de esta índole se encuentran tipificadas en el artículo 78 literal f del Código Disciplinario Único de la FCF el cual dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.



Artículo 7o.- Caso en Investigación Club Leones de Nariño.- Después de finalizada la investigación, el Comité Disciplinario de la Liga Argos 2017 no encuentra mérito para sancionar al Club Leones de Nariño.

Artículo 8o.- CLUB CORPORACIÓN NIZA.- En investigación caso de incumplimiento en el pago de compromisos económicos adquiridos con la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 9o.- ULTRAHUILCA.- En investigación caso de incumplimiento en el pago de compromisos económicos adquiridos con la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 10o.- GREMIO SAMARIO.- En investigación caso de incumplimiento en el pago de compromisos económicos adquiridos con la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 11o.- INDEPENDIENTE BARRANQUILLA.- En investigación caso de incumplimiento en el pago de compromisos económicos adquiridos con la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 12o.- INTER CARTAGENA.- En investigación caso de incumplimiento en el pago de compromisos económicos adquiridos con la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 13o.- ALIANZA TOLIMA SYSCAFE.- En investigación caso de incumplimiento en el pago de compromisos económicos adquiridos con la Federación Colombiana de Fútbol.

Notifíquese y cúmplase

Fdo.

**JOSE ORLANDO MORALES LEAL
PRESIDENTE**

Fdo.

**ALEJANDRO ZORRILLA PUJANO
Miembro**

Fdo.

**GABRIEL ANTONIO HERRERA DÍAZ
Miembro**

Fdo.

**JUAN LUIS LÓPEZ VEJARANO
SECRETARIO (E)**